

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.DP.0129/2019

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE

MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ



En la Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinte.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.DP.0129/2019**, en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El tres de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del sistema electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a datos personales, con número de folio **6000000254619**, a través de la cual el particular requirió lo siguiente:

“ ...

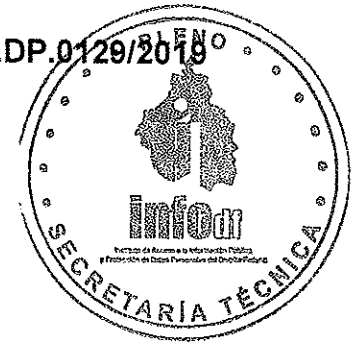
*A través de sus dependencias, lleve a cabo las TODAS acciones necesarias, incluyendo de manera enunciativa más o limitativa el análisis de la prescripción, para que **ordene realizar la cancelación de los datos registrales** (de manera enunciativa más no limitativa: nombre, domicilio, edad, ocupación, sexo, religión, estado civil, huellas digitales, fotografías) contenidos en la **Averiguación Previa FCH/CHU-6/T1/00596/05-04** (N.C.P 090720503836) la cual fue **emitida y radicada en el juzgado 34 penal del reclusorio norte con fecha del 19 de Mayo de 2005.***

Atendiendo el elemento de validez establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

*Se adjunta Oficio No.110/6970/19-08 en el cual la **Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México indica que la cancelación de dichos datos es competencia del Tribunal Superior de justicia de la Ciudad de México.***



En caso de solicitud de cancelación, indique las razones por las cuales considera que sus datos deben ser cancelados.

Los datos registrales afectan proceso de migración

”(sic)

Anexó oficio No. 110/2791/19-08, de fecha 15 de agosto de 2019, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, dirigido al solicitante, mediante el cual le manifiesta que la información requerida es competencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (TSJCDMX), y le proporciona los datos de la Unidad de Transparencia del mismo.

II. El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado notificó el aviso de respuesta al solicitante, a través, del oficio número P/DUT/7006/2019, de la misma fecha que a la letra señala:

“...

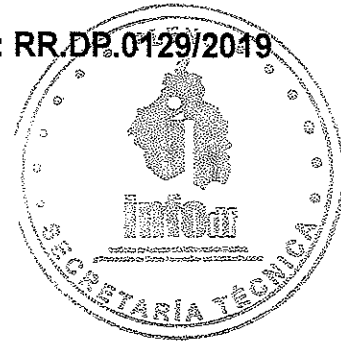
Se hace de su conocimiento que **su solicitud resulta IMPROCEDENTE**, con fundamento en lo expuesto a continuación:

En primer término, el derecho de cancelación a los Datos Personales es la prerrogativa que **faculta a toda persona para cancelar sus datos personales**, en los documentos que sean generados, según lo dispuesto en los artículos 41 y 42, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a continuación se cita:

“Artículo 41. Toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales **en posesión de los sujetos obligados**, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.” (sic)

“Artículo 44. El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que **los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados.**” (sic)

De lo anterior, es importante diferenciar **LA CANCELACIÓN DE DATOS**



PERSONALES de la CANCELACIÓN DE ANTECEDENTES REGISTRALES.

Es decir, la **Cancelación de Datos Personales**, es procedente, dentro de los trámites administrativos, que son generados por el interesado y el propio H. Tribunal, y que se encuentra protegidos y resguardados dentro de los Sistemas de Datos Personales de este Sujeto Obligado, siempre y cuando la finalidad de su tratamiento haya sido cumplida. Es así que se reitera que la Cancelación a Datos Personales, opera únicamente dentro de sus **funciones Administrativas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de la Ciudad de México.**

Por otra parte, de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal hoy Ciudad de México, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, tiene como labor primordial, la **Función Jurisdiccional**, así entonces, dentro de esta función procesal, esta Casa de Justicia se allega de toda aquella información necesaria para la integración de los procesos jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política de la Ciudad de México, así como los Códigos Adjetivos y Sustantivos que rigen el procedimiento de cada materia, con la finalidad de aplicar el principio de legalidad de las leyes, dando la intervención legal a las partes y terceros que así considere el Juez por ser necesario para la integración y emisión de una **SENTENCIA.**

En este sentido, la Solicitud de Cancelación a Datos Personales **no es la vía** para el trámite de **CANCELACIÓN DE ANTECEDENTES REGISTRALES**, ya que los antecedentes penales son los registros de las personas para conocer si han cometido algún delito, y en su caso, si han sido condenadas por alguno de ellos. Por lo que, esta información es de suma importancia dentro de un Procedimiento Jurisdiccional, por ser mediante ella que el Juez puede individualizar la Pena y emitir la sentencia respectiva.

Motivo por el cual, es el Juez Penal que haya conocido de la causa penal, o bien, que haya asumido dicho expediente por extinción del juzgado de origen, quien tiene la potestad de determinar la procedencia para **dictar el auto que ordena la cancelación de los datos registrales** a la Procuraduría General de Justicia.

Siendo así que Usted debe acudir directamente ante la autoridad Jurisdiccional competente a solicitar mediante una promoción, escrito signado por Usted, con la personalidad que tenga reconocida y solicitar al Juez la **CANCELACIÓN DE LOS ANTECEDENTES REGISTRALES**, por ser parte de un procedimiento jurisdiccional.

Toda vez que de Usted señala en su solicitud que la Averiguación Previa fue remitida y radicada en el Juzgado 34 penal en fecha 19 de mayo de 2005, se hace de su conocimiento que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en aquel momento señala en su artículo 20 las garantías del inculpado, la víctima u ofendido, de igual manera el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal señala los derechos del inculpado, la víctima u ofendido, por lo que del análisis de los citados ordenamientos se desprende que las partes procesales, ahora sujetos



procesales, son el inculpado, la víctima u ofendido, y son quienes intervienen en un proceso judicial, mismos que tienen derecho de acceder a los expedientes judiciales.

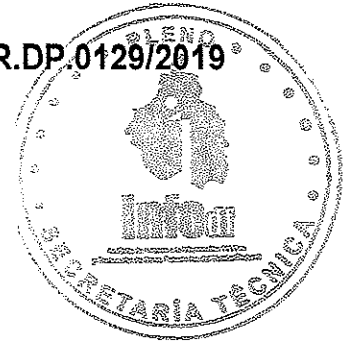
Por otro lado, el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en su artículo 94 señalaba como **causas de extinción de la pretensión punitiva**:

“Artículo 94.- La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, se extinguen por:

- I. Cumplimiento de la pena o medida de seguridad;
- II. Muerte del inculpado o sentenciado;
- III. Reconocimiento de la inocencia del sentenciado;
- IV. Perdón del ofendido en los delitos de querrela o por cualquier otro acto equivalente;
- V. Rehabilitación;
- VI. Conclusión del tratamiento de inimputables;
- VII. Indulto;
- VIII. Amnistía;
- IX. **Prescripción**;
- X. Supresión del tipo penal; y
- XI. Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos.” (sic)

Así entonces, atendiendo principalmente a las causas de extinción de la pretensión punitiva, usted puede solicitar al Juez la CANCELACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES

En segundo término, de acordar el Juez de manera favorable a sus pretensiones, con dicho acuerdo Usted debe acudir a la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA**, a través del Ministerio Público, encargada de integrar la investigación, conocida como Averiguación Previa, fase preliminar del proceso penal, siendo en este momento que se recaba la información de las personas sujetas a procesos, originando así los **ANTECEDENTES REGISTRALES**, contenidos en el Casillero de Identificación Criminalística de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría, por ende, es esta **autoridad quien resguarda y protege la información que Usted**



desea cancelar.

Por lo tanto, **una vez que Usted haya promovido directamente ante el Juez su petición y éste haya dictado el auto por el cual determine la Cancelación de sus Antecedentes Registrales**, deberá acudir a la Procuraduría General de Justicia, para su cumplimiento.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal hoy Ciudad de México; Acuerdo Número A/010/90, numerales TERCERO, SEXTO y OCTAVO de la Procuraduría General de Justicia de esta Ciudad de México; el artículo 39, fracción VII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que disponen:

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.” (sic)

“Artículo 3.- Corresponde al Ministerio Público:

I. Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando el mismo aquellas diligencias;” (sic)

“SEXTO.- Se considerarán como antecedentes penales aquellos datos registrales de identificación personal sobre sujetos que hubieren sido condenados por autoridad judicial competente a sufrir una pena o medida de seguridad...” (sic)

“TERCERO.- El Casillero de Identificación Criminalística de la Dirección General de Servicios Periciales estará integrado por las siguientes secciones:
1) Datos registrales que constituyen antecedentes penales.” (sic)

“OCTAVO.- Sólo a petición u orden expresa, fundada y motivada por autoridad persecutoria de delitos, administrativa o judicial competentes se podrá acceder a ... **a cancelar** ... los datos registrales que obren en el archivo de esta Institución.” (sic)

“Artículo 39.- Al frente de la Coordinación General de Servicios Periciales habrá un Coordinador General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

... VII. Tener a su cargo el casillero de identificación criminalística;” (sic)

Por lo que, se le reitera, que una vez que el Juez haya dictado la **CANCELACIÓN DE**



LOS DATOS REGISTRALES, la autoridad que tiene la facultad material de llevar a cabo la cancelación, es la **Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México**, (ubicada en **Avenida Coyoacán 1635, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez**), al ser la autoridad administrativa encargada resguardar el **CASILLERO DE IDENTIFICACIÓN CRIMINALÍSTICA**, en el que se contiene los datos que Usted desea cancelar; de conformidad a lo que dispone, el anteriormente citado, artículo 39, fracción VII, de Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hoy Ciudad de México, pero la destrucción de la misma procede en cumplimiento a un mandato judicial.

Cabe precisar que, bajo ninguna circunstancia legal o de instrucción que no sea aquella en que se impugne un acto emitido por Autoridad Jurisdiccional, es factible girar órdenes a Poderes Autónomos, como es el caso del Poder Judicial, para ordenar un actuar en un determinado expediente que no forma parte del acto impugnado; pues en caso contrario, se caería irremediablemente en una grave responsabilidad política y administrativa, al vulnerar el principio de independencia judicial, previsto en el artículo 17 constitucional y el principio de exclusividad jurisdiccional que evitan a toda costa, no sólo la injerencia de otros poderes o entidades públicas, privadas o sociales en su tarea, sino que **reconocen la plena autonomía de cada Órgano Jurisdiccional, incluidos el propio Tribunal Superior de Justicia que funciona en Pleno y en Salas y éstas son autónomas entre sí y respecto de aquél; así como los distintos Juzgados, divididos por especialidades materiales y el propio Consejo de la Judicatura.**

Por todo otra parte, se hace de su conocimiento que, en caso de no estar conforme con la respuesta, podrá interponer **Recurso de Revisión**, el cual, es el medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o a falta de ellas a las Solicitudes de Derechos Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO), que les causan agravio.

El Recurso de Revisión deberá presentarse en cualquiera de las modalidades citadas a continuación:

- Oficio libre en las oficinas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o por medio electrónico.
- Por medio del Sistema INFOMEX.
- Por correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx.

Datos que lo deben acompañar:

- El sujeto obligado ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;



- *El nombre del titular que recurre o su representante, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;*
- *La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta, la fecha de presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;*
- *El acto o resolución que se recurre, así como las razones o motivos de inconformidad;*
- *En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y*
- *Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.*

El Recurso de Revisión deberá presentarse dentro de los 15 días hábiles posteriores a:

- *La notificación de la respuesta a su solicitud de información.*
- *Por falta de respuesta, al vencimiento del plazo para su entrega señalado en su "Acuse de recibo de Solicitud de Cancelación a Datos Personales"*

Lo anteriormente citado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 82, 83 84, 85, 86, 88, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para Ciudad de México, dentro del cual señala los términos, plazos y requisitos para presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

..."(sic)

En esta misma fecha le fue notificado al solicitante en su correo electrónico la respuesta a su solicitud.

III. El catorce de octubre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que en lo que aquí interesa señaló lo siguiente:



Razones o motivos de la inconformidad:

ÚNICO. La resolución de fecha 26 de septiembre de 2019 me causa agravio y en específico vulnera mi derecho de cancelación al tratamiento de mis datos personales, en virtud que la resolución entregada al suscrito no contiene información completa y provoca inseguridad jurídica respecto a la cancelación de mis datos personales.

Lo anterior es así, ya que de la solicitud realizada se desprende que el suscrito solicitó:

A través de sus dependencias, lleve a cabo las TODAS acciones necesarias, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa el análisis de la prescripción, para que ordene realizar la cancelación de los datos registrales (de manera enunciativa más no limitativa: nombre, domicilio, edad, ocupación, sexo, religión, estado civil, huellas digitales, fotografías) contenidos en la Averiguación Previa FCH/CHU-6/T1/00596/05-04 (N-C-P 090720503836) la cual fue remitida y radicada en el juzgado 34 penal del reclusorio norte con fecha del 19 de Mayo de 2005.

De lo anterior se desprende que entre otras cosas el suscrito solicitó que se realizara el análisis de la prescripción del delito que inició la Averiguación Previa FCH/CHU-6/T1/00596/05-04 para que en consecuencia se ORDENE la cancelación de mis datos registrales, en caso de que el mismo se encuentre prescrito; no obstante lo anterior, la resolución que se recurre no muestra ninguna información relativa al análisis de la prescripción del delito, únicamente se limita a contestar que "...atendiendo principalmente a las causas de extinción de la pretensión punitiva, usted puede solicitar al Juez la CANCELACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES. y me refiere a realizar el trámite a través de diversas autoridades.

En ese mismo orden de ideas tampoco se me da certeza jurídica pues de acuerdo con el oficio No. 110/6970/19-08, la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México indica que la cancelación de dichos datos es competencia del Tribunal Superior de justicia de la Ciudad de México.

Lo anterior vulnera mis derechos constitucionales de debida fundamentación y motivación, así como mi derecho a la cancelación de datos, pues se reitera que el sujeto obligado dio información incompleta que impide que se realice la cancelación de datos registrales solicitada.

..." (Sic)



IV. El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, este Instituto, previno al promovente, a efecto, de que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del este acuerdo de prevención, para que cumpla con lo siguiente:

- **Exhiba el documento mediante el cual acredite su identidad como titular de los datos personales.**

Apercibiéndole, de que, en caso de no desahogar la prevención, en los términos señalados, se tendrá por desechado el presente recurso de revisión.

V. El veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, el recurrente desahogó la prevención en tiempo y forma, exhibiendo su cédula profesional.

VI. El ocho de noviembre de dos mil diecinueve, esta Ponencia, con fundamento en los artículos 79, fracciones I y III, 82, 89, 90, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente medio de impugnación.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 88 y 98, fracciones II y III, de la Ley de la materia, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicase la notificación del presente acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideren necesarias, o expresaran sus alegatos. En el mismo tenor, con fundamento en el artículo 95, fracción I, de la Ley en cita, se les requirió a las partes, a efectos de que



manifestasen su voluntad de conciliar.

VII. El dos de diciembre de dos mil diecinueve, esta Ponencia con fundamento en los artículos 87 y 98, fracción II, hizo constar que el término común de siete días hábiles concedido a las partes para imponerse de autos transcurrió del veintidós de noviembre al dos de diciembre de dos mil diecinueve, dando cuenta de las manifestaciones, alegatos, pruebas emitidas y una presunta respuesta complementaria por el Sujeto Obligado.

" ...

P/DUT/8704/2019

...

4.- Consecuentemente, por medio del oficio **P/DUT/8703/2019**, se proporcionó un aviso de respuesta al peticionario, señalando lo siguiente, anexo 2:

...

Se reitera que, por lo que hace a su solicitud de cancelación de datos personales resulta **IMPROCEDENTE**, con fundamento en lo expuesto a continuación:

En primer término el derecho de cancelación a los Datos Personales es la prerrogativa que **faculta a toda persona para cancelar sus datos personales**, en los documentos que sean generados, según lo dispuesto en los artículos 41 y 42, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a continuación se cita:

"Artículo 41. Toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos independientes. de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro. " (sic)

"Artículo 44. El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable. a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados. " (sic)

De lo anterior, es importante diferenciar LA CANCELACIÓN DE DATOS PERSONALES de la CANCELACIÓN DE ANTECEDENTES REGISTRALES.



Es decir, la Cancelación de Datos Personales es procedente, dentro de los trámites administrativos, que son generados por el interesado y el propio H. Tribunal, y que se encuentra protegidos y resguardados dentro de los Sistemas de Datos Personales de este Sujeto Obligado, siempre y cuando la finalidad de su tratamiento haya sido cumplida. Es así que se reitera que la Cancelación a Datos Personales, opera únicamente dentro de sus funciones Administrativas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Por otra parte, de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal hoy Ciudad de México, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, tiene como labor primordial, la Función Jurisdiccional, así entonces, dentro de esta función procesal, esta Casa de Justicia se allega de toda aquella información necesaria para la integración de los procesos jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política de la Ciudad de México, así como los Códigos Adjetivos y Sustantivos que rigen el procedimiento de cada materia, con la finalidad de aplicar el principio de legalidad de las leyes, dando la intervención legal a las partes y terceros que así considere el Juez por ser necesario para la integración y emisión de una SENTENCIA.

En este sentido, la Solicitud de Cancelación a Datos Personales no es la vía para el trámite de CANCELACIÓN DE ANTECEDENTES REGISTRALES, ya que los antecedentes penales son los registros de las personas para conocer si han cometido algún delito, y en su caso, si han sido condenadas por alguno de ellos. Por lo que, esta información es de suma importancia dentro de un Procedimiento Jurisdiccional, por ser mediante ella que el Juez puede individualizar la Pena y emitir la sentencia respectiva.

Motivo por el cual, es el Juez Penal que haya conocido de la causa penal, o bien, que haya asumido dicho expediente por extinción del juzgado de origen, quien tiene la potestad de determinar la procedencia para dictar el auto que ordena la cancelación de los datos registrales a la Procuraduría General de Justicia.

Siendo así que Usted debe acudir directamente ante la autoridad Jurisdiccional competente a solicitar mediante una promoción, escrito signado por Usted, con la personalidad que tenga reconocida y solicitar al Juez la CANCELACIÓN DE LOS ANTECEDENTES REGISTRALES, por ser parte de un procedimiento jurisdiccional.

Toda vez que de Usted señala en su solicitud que la Averiguación Previa fue remitida y radicada en el Juzgado 34 penal en fecha 19 de mayo de 2005, se hace de su conocimiento que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en aquel momento señala en su artículo 20 las garantías del inculpado, la víctima u ofendido, de igual manera el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal señala los derechos del inculpado, la víctima u ofendido, por lo que del análisis de los citados ordenamientos se desprende que las partes procesales, ahora sujetos procesales, son el inculpado, la víctima u ofendido, y son quienes intervienen en un proceso judicial, mismos que tienen derecho de acceder a los expedientes judiciales.

Por otro lado, el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en su artículo



94 señalaba como causas de extinción de la pretensión punitiva:

"Artículo 94.- La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad. se extinguen por:

- I. Cumplimiento de la pena o medida de seguridad;*
- II. Muerte del inculcado o sentenciado;*
- III. Reconocimiento de la inocencia del sentenciado;*
- IV. Perdón del ofendido en los delitos de querrela o por cualquier otro acto equivalente;*
- V. Rehabilitación;*
- VI. Conclusión del tratamiento de inimputables;*
- VII. Indulto;*
- VIII. Amnistía;*
- IX. Prescripción;*
- X. Supresión del tipo penal; y*
- XI. Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismo hechos." (sic)*

Así entonces, atendiendo principalmente a las causas de extinción de la pretensión punitiva, usted puede solicitar al Juez la CANCELACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES

En segundo término, de acordar el Juez de manera favorable a sus pretensiones, con dicho acuerdo Usted debe acudir a la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, a través del Ministerio Público, encargada de integrar la investigación, conocida como Averiguación Previa, fase preliminar del proceso penal, siendo en este momento que se recaba la información de las personas sujetas a procesos, originando así los ANTECEDENTES REGISTRALES, contenidos en el Casillero de Identificación Criminalística de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría, por ende, es esta autoridad quien resguarda y protege la información que Usted desea cancelar.

Por lo tanto, una vez que Usted haya promovido directamente ante el Juez su petición y éste haya dictado el auto por el cual determine la Cancelación de sus Antecedentes Registrales, deberá acudir a la Procuraduría General de Justicia, para su cumplimiento.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal hoy Ciudad de México; Acuerdo Número A/010/90, numerales TERCERO, SEXTO y OCTAVO de la Procuraduría General de Justicia de esta Ciudad de México; el artículo 39, fracción VII, del Reglamento de [a Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. hoy Ciudad de México. que disponen:



"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. " (sic)

"Artículo 3.- Corresponde al Ministerio Público:

I. Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio,

estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando el mismo aquellas diligencias;" (sic)

"SEXTO.- Se considerarán como antecedentes penales aquellos datos registrales de identificación personal sobre sujetos que hubieren sido condenados por autoridad judicial competente a sufrir una pena o medida de seguridad..." (sic)

"TERCERO.- El Casillero de Identificación Criminalística de la Dirección General de Servicios Periciales estará integrado por las siguientes secciones: 1) Datos registrales que constituyen antecedentes penales. " (sic)

"OCTAVO- Sólo a petición u orden expresa, fundada y motivada por autoridad persecutoria de delitos, administrativa o judicial competentes se podrá acceder a ... a cancelar ... los datos registrales que obren en el archivo de esta Institución. " (sic)

"Artículo 39.- Al frente de la Coordinación General de Servicios Periciales habrá un Coordinador General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

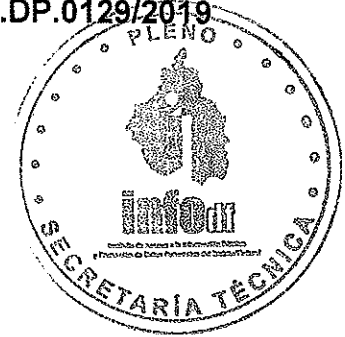
...

VII. Tener a su cargo el casillero de identificación criminalística;" (sic)

Por lo que, se le reitera, que una vez que el Juez haya dictado la CANCELACIÓN DE LOS DATOS REGISTRALES, la autoridad que tiene la facultad material de llevar a cabo la cancelación, es la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, (ubicada en Avenida Coyoacán 1635, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez), al ser la autoridad administrativa encargada resguardar el CASILLERO DE IDENTIFICACIÓN CRIMINALÍSTICA, en el que se contiene los datos que Usted desea cancelar; de conformidad a lo que dispone, el anteriormente citado, artículo 39, fracción VII, de Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hoy Ciudad de México, pero la destrucción de la misma procede en cumplimiento a un mandato judicial.

Ahora bien, **respecto al análisis que requiere respecto a la prescripción de delito por el cual se abrió la averiguación previa de su interés, misma que fue radicada ante al Juzgado 34^o Penal de este H. Tribunal**, se señala lo siguiente:

En principio de cuentas, resulta imperante señalar el alcance de la hipótesis de una solicitud de cancelación de datos personales, la cual se encuentra establecida en el artículo 44 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos



Obligados de la Ciudad de México; del tenor siguiente:

"Artículo 44. El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados.

La cancelación de datos será procedente cuando el tratamiento no se ajuste a las finalidades o a lo dispuesto en la Ley, cuando el titular retire o revoque el consentimiento y el tratamiento no tenga otro fundamento jurídico. Sus datos hayan sido tratados de manera ilícita o cuando se hayan difundido sin su consentimiento.

El Derecho de Cancelación no procederá cuando sea necesario para ejercer el derecho a la libertad de expresión, por razones de interés público con fines estadísticos o de investigación científica o histórica, o para el cumplimiento de una obligación legal que determine el tratamiento de datos. " (sic)

En ese sentido, los datos registrales no pueden ser cancelados en virtud de que estos fueron recabados por la Procuraduría General de Justicia, mediante el Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones, que es la investigación que realiza en la comisión de los delitos, en ese tenor **los datos registrales recabados no pueden ser cancelados por esta vía, toda vez que, los mismos fueron recabados:**

I. Conforme a la finalidad de una investigación en curso respecto de un delito que se cometió, siendo esa la finalidad, para la cual fueron recabados

II. El titular no autorizó su tratamiento en virtud de que los mismos se recabaron atendiendo el procedimiento establecido en otra norma, que así lo determina.

III. Estos fueron recabados de forma lícita.

Ahora bien, **Usted no sólo está requiriendo una cancelación de datos personales, sino está solicitando un análisis respecto a la prescripción del delito por el cual se levantó la averiguación previa que él cita, misma que fue radicada al Juzgado 34^o Penal, tal y como lo requiere.**

En ese sentido, tal y como ya quedó en párrafos precedentes, la solicitud de cancelación de datos personales opera únicamente para que los datos personales que se encuentra en tratamiento, sean cancelados, cuando dichos datos se encuentren en los supuestos donde la propia norma así lo permita, situación que en el presente caso no acontece en la especie.

En ese sentido, **lo solicitado por Usted no es procedente su petición por lo siguiente**

1. No es factible de realizar mediante el Derecho a la cancelación de sus datos personales, toda vez que, la propia hipótesis de cancelación no tiene como finalidad el análisis de supuestos de prescripción, más aún porque de realizar tal actividad se estaría violando la Garantía a la tutela jurisdiccional.



Lo anterior es así, ya que bajo ninguna circunstancia legal o de instrucción que no sea aquella en que se impugne un acto emitido por Autoridad Jurisdiccional, es factible girar órdenes a Poderes Autónomos, como es el caso del Poder Judicial, para ordenar un actuar en un determinado expediente que no forma parte del acto impugnado; pues en caso contrario, se caería irremediabilmente en una grave responsabilidad política y administrativa, al vulnerar el principio de independencia judicial, previsto en el artículo 17 constitucional y el principio de exclusividad jurisdiccional que evitan a toda costa, no sólo la injerencia de otros poderes o entidades públicas, privadas o sociales en su tarea, sino que reconocen la plena autonomía de cada Órgano Jurisdiccional, incluidos el propio Tribunal Superior de Justicia que funciona en Pleno y en Salas y éstas son autónomas entre sí y respecto de aquél; así como los distintos Juzgados, divididos por especialidades materiales y el propio Consejo de la Judicatura.

Lo anterior, atendiendo a la facultad principal del Tribunal Superior de justicia de la Ciudad de México es la impartición de justicia, establecida en el artículo 1, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México del tenor siguiente:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia

El Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México." (sic)

Mas no así, el de asesorar al solicitante para que tenga conocimiento si el delito de la causa penal en la que está relacionado ya prescribió, en todo caso el Sujeto Obligado que brinda asesorías en materia jurisdiccional es la Dirección de la Defensoría de Oficio de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, cuyos datos pueden ser verificados en la liga que se proporcionó al peticionario, siendo la siguiente:

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/asesoria/>

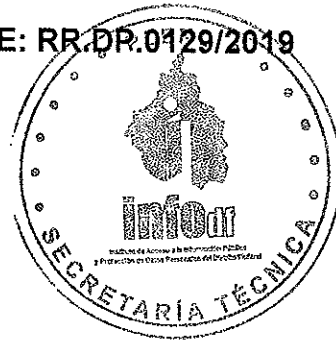
En la misma, se encuentran los datos de contacto para que el peticionario acuda, para que lo asesoren con el tema de su interés, ...

No obstante lo anterior, mediante el oficio en cita. también se hizo del conocimiento al peticionario el Capítulo X del Código Penal para el Distrito Federal, vigente en el año 2005, el cual trata específicamente de la prescripción, cuyo articulado comienza en el 105 y termina en el 120, mismos que se citan a continuación:

"CAPÍTULO X

PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 105 (Efectos y características de la prescripción). La prescripción es



personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley.

ARTÍCULO 106 (La resolución en torno de la prescripción se dictará de oficio o a petición de parte). La resolución en torno de la prescripción se dictará de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 107 (Duplicación de los plazos para la prescripción). Los plazos para que opere la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio del Distrito Federal, si por esta circunstancia no es posible concluir la averiguación previa, el proceso o la ejecución de la sentencia.

ARTÍCULO 108 (Plazos para la prescripción de la pretensión punitiva). Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán a partir de:

I. El momento en que se consumó el delito, si es instantáneo;

II. El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente

III. El día en que se realizó la última conducta, si el delito es continuado;

IV. El momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de tentativa; y

V. El día en que el Ministerio Público de la adscripción haya recibido el oficio correspondiente, en los casos en que se hubiere librado orden de reaprehensión o presentación, respecto del procesado que se haya sustraído de la acción de la justicia.

ARTÍCULO 109 (Plazos para la prescripción de la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad). Los plazos para la prescripción de la potestad para ejecutar las penas y las medidas de seguridad, serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el sentenciado se sustraiga de la acción de la justicia, si las penas o las medidas de seguridad fueren privativas o restrictivas de la libertad. En caso contrario, desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.

ARTÍCULO 110 (Prescripción de la potestad punitiva en los casos de delito de querrela). Salvo disposición en contrario, la pretensión punitiva que nazca de un delito que sólo puede perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres años fuera de esta circunstancia.

Una vez cumplido el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de



oficio.

ARTÍCULO 111 (Prescripción de la pretensión punitiva según el tipo de pena). La pretensión punitiva respecto de delitos que se persigan de oficio prescribirá:

I. En un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluidas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años.

Esta regla se aplicará cuando la pena privativa de la libertad esté señalada en forma conjunta o alterna con otra diversa.

II. En un año, si el delito se sanciona con pena no privativa de la libertad.

ARTÍCULO 112 (Prescripción de la pretensión punitiva en caso de concurso de delitos). En los casos de concurso ideal de delitos, la pretensión punitiva prescribirá conforme a las reglas para el delito que merezca la pena mayor.

En los casos de concurso real de delitos, los plazos para la prescripción punitiva empezarán a correr simultáneamente y prescribirán separadamente para cada uno de los delitos.

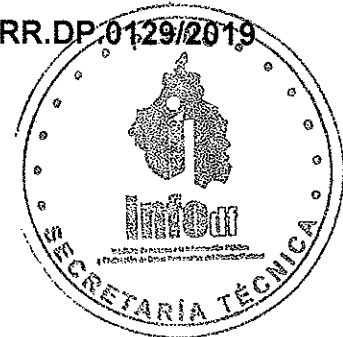
ARTÍCULO 113 (Necesidad de resolución o declaración previa). Cuando para ejercitar o continuar la pretensión punitiva sea necesaria una resolución previa de autoridad jurisdiccional, la prescripción comenzará a correr desde que se dicte la sentencia irrevocable.

Si para deducir la pretensión punitiva la ley exigiere previa declaración o resolución de alguna autoridad, las gestiones que con ese fin se practiquen dentro de los términos señalados en el artículo 111 de este Código, interrumpirán la prescripción.

ARTÍCULO 114 (Interrupción de la prescripción de la pretensión punitiva). La prescripción de la pretensión punitiva se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

La prescripción de la pretensión punitiva se interrumpirá también por e requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincuente, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del inculpado que formalmente haga el Ministerio Público al de otra entidad federativa, donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo delito o por otro. En el primer caso también se interrumpirá con las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción, hasta en tanto ésta niegue la entrega o desaparezca la situación legal del detenido que dé motivo al aplazamiento de su entrega.

Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.



ARTÍCULO 115 (Excepción a la interrupción). No operará la interrupción de la prescripción de la pretensión punitiva, cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, contados a partir de los momentos a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 108 de este Código.

ARTÍCULO 116 (Lapso de prescripción de la potestad de ejecutar las penas). Salvo disposición legal en contrario, la potestad para ejecutar la pena privativa de libertad o medida de seguridad, prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena, pero no podrá ser inferior a tres años.

La potestad para ejecutar la pena de multa prescribirá en un año. Para las demás sanciones prescribirá en un plazo igual al que deberían durar éstas, sin que pueda ser inferior a dos años.

La potestad para ejecutar las penas que no tengan temporalidad prescribirán en dos años y la de la reparación del daño en un tiempo igual al de la pena privativa de libertad impuesta.

Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.

ARTÍCULO 117 (Cuando el sentenciado hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena). Cuando el sentenciado hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena.

ARTÍCULO 118 (Interrupción de la prescripción de la potestad para ejecutar la pena o medida de seguridad). La prescripción de la potestad para ejecutar la pena o medida privativa de la libertad, sólo se interrumpe con la aprehensión del sentenciado, aunque se ejecute por otro delito diverso o por la formal solicitud de entrega que el Ministerio Público haga al de otra entidad federativa, en que aquél se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar su cumplimiento.

La prescripción de la potestad de las demás sanciones se interrumpirá por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas. También se interrumpirá la prescripción de las penas pecuniarias, por las promociones que el ofendido o persona a cuyo favor se haya decretado dicha reparación, haga ante la autoridad correspondiente y por las actuaciones que esa autoridad realice para ejecutarlas, así como por el inicio de juicio ejecutivo ante autoridad civil usando como título la sentencia condenatoria correspondiente.

ARTÍCULO 119 (Autoridad competente para resolver la extinción). La extinción de la pretensión punitiva será resuelta por el titular del Ministerio Público durante la averiguación previa o por el órgano jurisdiccional en cualquier etapa del proceso.

La declaración de extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de



seguridad corresponde al órgano jurisdiccional.

ARTÍCULO 120 (Facultad jurisdiccional en la ejecución). Si durante la ejecución de las penas o medidas de seguridad se advierte que se había extinguido la pretensión punitiva o la potestad de ejecutarlas, tales circunstancias se plantearán por la vía incidental ante el órgano jurisdiccional que hubiere conocido del asunto y éste resolverá lo procedente.

En ese tenor, conviene señalar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de tutela judicial efectiva, y en la parte conducente establece: "Toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..." (sic)

Así entonces, la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o la defensa V. en su caso, se ejecute esa decisión.

Es aplicable al respecto al jurisprudencia 1 W. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto:

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos—desembarazados, libres de todo estorbo— para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público—en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial— no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con



aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

En ese tenor, atendiendo a esa Garantía de Tutela Jurisdiccional prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocer sobre el tema de su interés y conforma a esta facultada jurisdiccional, previa petición presentada ante el Juez que conoció de la causa de su interés, conforme a la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como los códigos adjetivos y sustantivos de la materia penal, sólo puede efectuarse dentro del proceso jurisdiccional, sin que el Derecho de Cancelación de Datos Personales, sea la vía para solicitar que sus datos registrales se cancelen.

Reciba usted un saludo cordial. " (sic)

5.- Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:

Son **INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPUESTOS**, toda vez que:

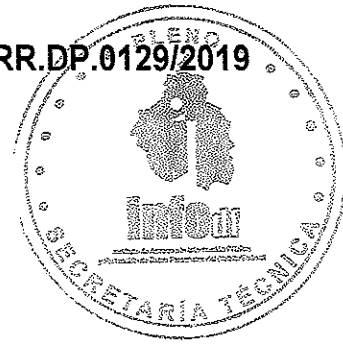
A) En ningún momento este H. Tribunal Superior de Justicia omitió entrega información incompleta, toda vez que, resulta necesario precisar ciertos aspectos respecto a la vía de la solicitud de cancelación de datos personales del hoy recurrente, como lo son:

1. El alcance de las solicitudes de Cancelación de Datos Personales, se establecen en el artículo 44 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, como se muestra a continuación:

"Artículo 44. El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable. a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados.

La cancelación de datos será procedente cuando el tratamiento no se ajuste a las finalidades o a lo dispuesto en la Ley, cuando el titular retire o revoque el consentimiento y el tratamiento no tenga otro fundamento jurídico, sus datos hayan sido tratados de manera ilícita o cuando se hayan difundido sin su consentimiento.

El Derecho de Cancelación no procederá cuando sea necesario para ejercer el derecho a la libertad de expresión, por razones de interés público con fines estadísticos o de investigación científica o histórica, o para el cumplimiento de una obligación legal que



determine el tratamiento de datos. " (sic)

En ese tenor, los datos registrales no pueden ser cancelados en virtud de que estos fueron recabados por la Procuraduría General de Justicia, mediante el Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones, que es la investigación que realiza en la comisión de los delitos, en ese tenor los datos registrales recabados no pueden ser cancelados por esta vía, toda vez que, los mismos fueron recabados:

- I. Conforme a la finalidad de una investigación en curso respecto de un delito que se cometió, siendo esa la finalidad, para la cual fueron recabados.*
- II. El titular no autorizó su tratamiento en virtud de que los mismos se recabaron atendiendo el procedimiento establecido en otra norma, que así lo determina.*
- III. Estos fueron recabados de forma lícita.*

2. Que los datos personales que detentan los Órganos Jurisdiccionales de éste H. Tribunal, como lo son las Unidades de Gestión Judicial, los Jueces, Los Juzgados y las Salas, son integrados dentro de un expediente jurisdiccional, o bien, en carpetas judiciales que devienen de un proceso judicial en materia penal, mismos que conforme la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como los códigos adjetivos y sustantivos de la materia penal, todos ellos rigen el proceso judicial, por lo que estas contemplan las hipótesis de actuar de un Juzgador, así como las determinaciones que puede emitir con base en lo que los justiciables le presenten de manera directa.

*Por lo anterior, se reitera que al peticionario le asiste ese derecho en los artículos 17 y 20 Constitucionales, lo revisten de todas las facultades jurídicas para defender y hacer valer sus derechos propiamente ante la autoridad jurisdiccional e incluso más allá, para el caso de inconformidad para la determinación jurisdiccional, cuenta aún con medios de defensa exclusivamente jurisdiccionales para poder impugnar estas determinaciones y que sean revisadas por un superior jerárquico, por ser cuestiones meramente procesales, sin que este tipo de determinaciones se puedan resolver vía Cancelación de datos personales, en ese tenor prosiguiendo con la promoción que presente al Juez que conoció de la causa penal, atendiendo a lo dispuesto el **Acuerdo Número A citados en el aviso de respuesta del peticionario mediante el oficio PIDUT/8703/2019 de fecha 2 de diciembre del año en curso, señalan:***

"Acuerdo Número A/010/90, numerales TERCERO, SEXTO y OCTAVO de la Procuraduría General de Justicia de esta Ciudad de México

"TERCERO. - El Casillero de Identificación Criminalística de la Dirección General de Servicios Periciales estará integrado por las siguientes secciones:

- 1) Datos registrales que constituyen antecedentes penales. " (sic)**

"SEXTO. Se considerarán como antecedentes penales aquellos datos



registrales de identificación personal sobre sujetos que hubieren sido condenados por autoridad judicial competente a sufrir una pena o medida de seguridad." (sic)

OCTAVO.- Sólo a petición u orden expresa, fundada y motivada por autoridad persecutoria de delitos, administrativa o judicial competentes se podrá acceder a ... a cancelar ... los datos registrales que obren en el archivo de esta Institución ... (sic)...

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México

"Artículo 39.- Al frente de la Coordinación General de Servicios Periciales habrá un Coordinador General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

VII. Tener a su cargo el casillero de identificación criminalística:" (sic)

3. Ahora bien, respecto a la parte de la solicitud de cancelación de datos personales del hoy recurrente donde refiere:

"A través de sus dependencias, lleve a cabo las TODAS acciones necesarias, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa el análisis de la prescripción, para que ordene realiza la cancelación de los datos registrales (de manera enunciativa más no limitativa: nombre, domicilio, edad, ocupación, sexo, religión, estado civil, huellas digitales, fotografías) contenidos en la Averiguación Previa FCH/CHU-6/T1/00596/05-04 (N. C.P 090720503836) la cual fue remitida y radicada en el juzgado 34 penal del reclusorio norte con fecha del 19 de mayo de 2005...." (sic)

El peticionario, no sólo está requiriendo una cancelación de datos personales, sino está solicitando un análisis respecto a la prescripción del delito por el cual se levantó la averiguación previa que él cita, misma que fue radicada al Juzgado 34^o Penal: tal y como el solicitante lo requiere.

En ese sentido, tal y como ya quedó expuesto en el numeral anterior, la solicitud de cancelación de datos personales opera únicamente para que los datos personales que se encuentra en tratamiento en sistema de datos personales, donde la propia norma así lo permita, situación que en el presente caso no acontece en la especie.

En ese sentido, lo solicitado por el peticionario no es factible de realizar mediante el Derecho a la cancelación de sus datos personales, toda vez que, la propia hipótesis de cancelación no tiene como finalidad el análisis de supuestos de prescripción, tal y como se le explico al solicitante mediante el aviso de respuesta con número de oficio PIDUT/8403/2019 aunado a que la facultad principal del Tribunal Superior de justicia de la Ciudad de México es la impartición de justicia, establecida en el artículo 1, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del



Poder Judicial de la Ciudad de México del tenor siguiente:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia

El Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México. " (sic)

Mas no así, el de asesorar al solicitante para que tenga conocimiento si el delito de la causa penal en la que está relacionado ya prescribió, en todo caso el Sujeto Obligado que brinda asesorías en materia jurisdiccional es la Dirección de la Defensoría de Oficio de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, cuyos datos pueden ser verificados en la liga que se proporcionó al peticionario, siendo la siguiente:

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/asesoria/>

...

No obstante lo anterior, mediante el oficio en cita, también se hizo del conocimiento al peticionario el Capítulo X del Código Penal para el Distrito Federal, vigente en el año 2005, el cual trata específicamente de la prescripción, cuyo articulado comienza en el 105 y termina en el 120, mismos que se citan a continuación:

"CAPÍTULO X

PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 105 (Efectos y características de la prescripción). La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley.

ARTÍCULO 106 (La resolución en torno de la prescripción se dictará de oficio o a petición de parte). La resolución en torno de la prescripción se dictará de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 107 (Duplicación de los plazos para la prescripción). Los plazos para que opere la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio del Distrito Federal, si por esta circunstancia no es posible concluir la averiguación previa, el proceso o la ejecución de la sentencia.

ARTÍCULO 108 (Plazos para la prescripción de la pretensión punitiva). Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán a partir de:

I. El momento en que se consumó el delito, si es instantáneo;



- II. El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente;
- III. El día en que se realizó la última conducta, si el delito es continuado;
- IV. El momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de tentativa; y
- V. El día en que el Ministerio Público de la adscripción haya recibido el oficio correspondiente, en los casos en que se hubiere librado orden de reaprehensión o presentación, respecto del procesado que se haya sustraído de la acción de la justicia.

ARTÍCULO 109 (Plazos para la prescripción de la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad). Los plazos para la prescripción de la potestad para ejecutar las penas y las medidas de seguridad, serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el sentenciado se sustraiga de la acción de la justicia, si las penas o las medidas de seguridad fueren privativas o restrictivas de la libertad. En caso contrario, desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.

ARTÍCULO 110 (Prescripción de la potestad punitiva en los casos de delito de querrela). Salvo disposición en contrario, la pretensión punitiva que nazca de un delito que sólo puede perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres años fuera de esta circunstancia.

Una vez cumplido el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio.

ARTÍCULO 111 (Prescripción de la pretensión punitiva según el tipo de pena). La pretensión punitiva respecto de delitos que se persigan de oficio prescribirá:

- I. En un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluidas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años.

Esta regla se aplicará cuando la pena privativa de la libertad esté señalada en forma conjunta o alterna con otra diversa.

- II. En un año, si el delito se sanciona con pena no privativa de la libertad.

ARTÍCULO 112 (Prescripción de la pretensión punitiva en caso de concurso de delitos). En los casos de concurso ideal de delitos, la pretensión punitiva prescribirá conforme a las reglas para el delito que merezca la pena mayor.

En los casos de concurso real de delitos, los plazos para la prescripción punitiva empezarán a correr simultáneamente y prescribirán separadamente para cada uno



de los delitos.

ARTÍCULO 113 (Necesidad de resolución o declaración previa). Cuando para ejercitar o continuar la pretensión punitiva sea necesaria una resolución previa de autoridad jurisdiccional, la prescripción comenzará a correr desde que se dicte la sentencia irrevocable.

Si para deducir la pretensión punitiva la ley exigiere previa declaración o resolución de alguna autoridad, las gestiones que con ese fin se practiquen dentro de los términos señalados en el artículo 111 de este Código, interrumpirán la prescripción.

ARTÍCULO 114 (Interrupción de la prescripción de la pretensión punitiva). La prescripción de la pretensión punitiva se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

La prescripción de la pretensión punitiva se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincuente, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del inculpado que formalmente haga el Ministerio Público al de otra entidad federativa, donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo delito o por otro. En el primer caso también se interrumpirá con las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción, hasta en tanto ésta niegue la entrega o desaparezca la situación legal del detenido que dé motivo al aplazamiento de su entrega.

Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

ARTÍCULO 115 (Excepción a la interrupción). No operará la interrupción de la prescripción de la pretensión punitiva, cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, contados a partir de los momentos a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 108 de este Código.

ARTÍCULO 116 (Lapso de prescripción de la potestad de ejecutar las penas). Salvo disposición legal en contrario, la potestad para ejecutar la pena privativa de libertad o medida de seguridad, prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena, pero no podrá ser inferior a tres años.

La potestad para ejecutar la pena de multa prescribirá en un año. Para las demás sanciones prescribirá en un plazo igual al que deberían durar éstas, sin que pueda ser inferior a dos años.

La potestad para ejecutar las penas que no tengan temporalidad prescribirán en dos años y la de la reparación del daño en un tiempo igual al de la pena privativa de libertad impuesta.



Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.

ARTÍCULO 117 (Cuando el sentenciado hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena). Cuando el sentenciado hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena.

ARTÍCULO 118 (Interrupción de la prescripción de la potestad para ejecutar la pena o medida de seguridad). La prescripción de la potestad para ejecutar la pena o medida privativa de la libertad, sólo se interrumpe con la aprehensión del sentenciado, aunque se ejecute por otro delito diverso o por la formal solicitud de entrega que el Ministerio Público haga al de otra entidad federativa, en que aquél se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar su cumplimiento.

La prescripción de la potestad de las demás sanciones se interrumpirá por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas. También se interrumpirá la prescripción de las penas pecuniarias, por las promociones que el ofendido o persona a cuyo favor se haya decretado dicha reparación, haga ante la autoridad correspondiente y por las actuaciones que esa autoridad realice para ejecutarlas, así como por el inicio de juicio ejecutivo ante autoridad civil usando como título la sentencia condenatoria correspondiente.

ARTÍCULO 119 (Autoridad competente para resolver la extinción). La extinción de la pretensión punitiva será resuelta por el titular del Ministerio Público durante la averiguación previa o por el órgano jurisdiccional en cualquier etapa del proceso.

La declaración de extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad corresponde al órgano jurisdiccional.

ARTÍCULO 120 (Facultad jurisdiccional en la ejecución). Si durante la ejecución de las penas o medidas de seguridad se advierte que se había extinguido la pretensión punitiva o la potestad de ejecutarlas, tales circunstancias se plantearán por la vía incidental ante el órgano jurisdiccional que hubiere conocido del asunto y éste resolverá lo procedente. " (sic)

*Bajo ese contexto, una vez que haya tenido la asesoría requerida para saber la prescripción del delito, en caso de ser procedente, tal y como se le hizo saber, deberá presentar promoción ante el Juez que conoció de la causa penal y solicitar la cancelación de sus datos registrales sin que opere el Derecho de Cancelación de datos personales en la vía jurisdiccional, toda vez que se reitera, que **bajo ninguna circunstancia legal o de instrucción que no sea aquella en que se impugne un acto emitido por Autoridad Jurisdiccional, es factible girar órdenes a Poderes Autónomos, como es el caso del Poder Judicial, para ordenar a un Órgano Jurisdiccional un actuar en un determinado expediente que no forma parte del acto impugnado; pues en caso contrario, se caería irremediabilmente en una grave responsabilidad política y***



administrativa, al vulnerar el principio de INDEPENDENCIA JUDICIAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL Y EL PRINCIPIO DE EXCLUSIVIDAD JURISDICCIONAL que evitan a toda costa, no sólo la injerencia de otros poderes o entidades públicas, privadas o sociales en su tarea, sino que reconocen la plena autonomía de cada Órgano Jurisdiccional, incluidos el propio Tribunal Superior de Justicia que funciona en Pleno y en Salas y éstas son autónomas entre sí y respecto de aquél; así como los distintos Juzgados, divididos por especialidades materiales y el propio Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

En ese tenor, como ya se señaló en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de tutela judicial efectiva, y en la parte conducente establece: "Toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."

Así entonces, la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el derecho humano a la **tutela jurisdiccional efectiva**, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Es aplicable al respecto al jurisprudencia 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto:

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos _desembarazados, libres de todo estorbo— para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público —en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial— no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impositivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con



aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

En ese tenor, solamente el Juez que conoció de la causa de su interés, es quien tiene la potestad para determinar la cancelación de sus datos personales, sin que el Derecho de Cancelación de Datos Personales, sea la vía para solicitar que sus datos registrales se cancelen.

B) NO SE OMITE SEÑALAR QUE LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE DATOS PERSONALES, FUE INGRESADA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR LO QUE LA IMPROCEDENCIA REALIZADA DE MANERA DIRECTA FUE CORRECTA ATENDIENDO LO ESTABLECIDO EN LA PROPIA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

C) Todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar, que la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 76 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

Las documentales públicas citadas como **anexos 1 y 2** de los numerales **2 y 4** en el cuerpo de la presente contestación, en virtud de que cada una de estas probanzas se correlaciona con las actuaciones realizadas por esta Dirección de la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, documentales con las cuales se corrobora que se proporcionaron avisos de respuesta al recurrente debidamente fundados y motivados, atendiendo su solicitud de cancelación de datos personales.

En razón de lo anterior, solicito se proceda a dar vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga y de no existir inconveniente legal alguno, de conformidad con la Ley de la materia, este H. Tribunal Superior de Justicia **solicita atentamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, CONFIRME el presente recurso de revisión RR.DP.0129/2018**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que es del tenor siguiente:



"Artículo 99. Las resoluciones del Instituto podrán:

...

II. Confirmar la respuesta del responsable;" (sic)

Of. Núm. P/DUT/8703/2019

2 de diciembre de 2019

**Aviso de respuesta complementario respecto a la solicitud 6000000254619,
relacionado con el Recurso de Revisión RR.DP.0129/2019**

Dirigido al recurrente

...

Con relación a su Solicitud de Cancelación de Datos Personales recibida en esta Unidad de Transparencia, mediante la cual requiere:

Se reitera que, por lo que hace a su solicitud de cancelación de datos personales resulta IMPROCEDENTE, con fundamento en lo expuesto a continuación.

En primer término el derecho de cancelación a los Datos Personales es la prerrogativa que faculta a toda persona para cancelar sus datos personales en los documentos que sean generados, según lo dispuesto en los artículos 41 y 42, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a continuación se cita.

"Artículo 41. Toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro." (sic)

"Artículo 44. El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados." (sic)

De lo anterior, es importante diferenciar LA CANCELACIÓN DE DATOS PERSONALES de la CANCELACIÓN DE ANTECEDENTES REGISTRALES.

Es decir, la Cancelación de Datos Personales, es procedente: dentro de los trámites administrativos, que son generados por el interesado y el propio H. Tribunal, y que se encuentra protegidos y resguardados dentro de los Sistemas de Datos Personales de este Sujeto Obligado, siempre y cuando la finalidad de su tratamiento haya sido cumplida. Es así que se reitera que la Cancelación a Datos Personales, opera únicamente dentro de sus funciones Administrativas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de la Ciudad



de México.

Por otra parte, de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal hoy Ciudad de México, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, tiene como labor primordial, la Función Jurisdiccional, así entonces, dentro de esta función procesal, esta Casa de Justicia se allega de toda aquella información necesaria para la integración de los procesos jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política de la Ciudad de México, así como los Códigos Adjetivos y Sustantivos que rigen el procedimiento de cada materia, con la finalidad de aplicar el principio de legalidad de las leyes, dando la intervención legal a las partes y terceros que así considere el Juez por ser necesario para la integración y emisión de una SENTENCIA.

En este sentido, la Solicitud de Cancelación a Datos Personales no es la vía para el trámite de CANCELACIÓN DE ANTECEDENTES REGISTRALES, ya que los antecedentes penales son los registros de las personas para conocer si han cometido algún delito, y en su caso, si han sido condenadas por alguno de ellos. Por lo que, esta información es de suma importancia dentro de un Procedimiento Jurisdiccional, por ser mediante ella que el Juez puede individualizar la Pena y emitir la sentencia respectiva.

Motivo por el cual, es el Juez Penal que haya conocido de la causa penal, o bien, que haya asumido dicho expediente por extinción del juzgado de origen, quien tiene la potestad de determinar la procedencia para dictar el auto que ordena la cancelación de los datos registrales a la Procuraduría General de Justicia.

Siendo así que Usted debe acudir directamente ante la autoridad Jurisdiccional competente a solicitar mediante una promoción, escrito signado por Usted, con la personalidad que tenga reconocida y solicitar al Juez la CANCELACIÓN DE LOS ANTECEDENTES REGISTRALES, por ser parte de un procedimiento jurisdiccional.

Toda vez que de Usted señala en su solicitud que la Averiguación Previa fue remitida y radicada en el Juzgado 34 penal en fecha 19 de mayo de 2005, se hace de su conocimiento que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en aquel momento señala en su artículo 20 las garantías del inculpado, la víctima u ofendido, de igual manera el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal señala los derechos del inculpado, la víctima u ofendido, por lo que del análisis de los citados ordenamientos se desprende que las partes procesales, ahora sujetos procesales, son el inculpado, la víctima u ofendido, y son quienes intervienen en un proceso judicial, mismos que tienen derecho de acceder a los expedientes judiciales.

Por otro lado, el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en su artículo 94 señalaba como causas de extinción de la pretensión punitiva:

"Artículo 94-- La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, se extinguen por:



- I. Cumplimiento de la pena o medida de seguridad;
- II. Muerte del inculcado o sentenciado;
- III. Reconocimiento de la inocencia del sentenciado,
- IV. Perdón del ofendido en los delitos de querrela o por cualquier otro acto equivalente;
- V. Rehabilitación;
- VI. Conclusión del tratamiento de inimputables,
- VII. Indulto,
- VIII. Amnistía,
- IX. Prescripción,
- X. Supresión del tipo penal; y
- XI. Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismo hechos." (sic)

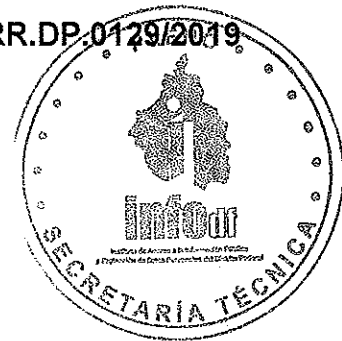
Así entonces, atendiendo principalmente a las causas de extinción de la pretensión punitiva, usted puede solicitar al Juez la CANCELACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES

En segundo término, de acordar el Juez de manera favorable a sus pretensiones, con dicho acuerdo Usted debe acudir a la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA a través del Ministerio Público, encargada de integrar la investigación, conocida como Averiguación Previa, fase preliminar del proceso penal, siendo en este momento que se recaba la información de las personas sujetas a procesos, originando así los ANTECEDENTES REGISTRALES contenidos en el Casillero de Identificación Criminalística de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría, por ende, es esta autoridad quien resguarda y protege la información aue Usted desea cancelar.

Por lo tanto, una vez que Usted haya promovido directamente ante el Juez su petición y éste haya dictado el auto por el cual determine la Cancelación de sus Antecedentes Registrales, deberá acudir a la Procuraduría General de Justicia, para su cumplimiento.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal hoy Ciudad de México; Acuerdo Número A/010/90, numerales TERCERO, SEXTO y OCTAVO de la Procuraduría General de Justicia de esta Ciudad de México; el artículo 39, fracción VII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que disponen:

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. " (sic)



"Artículo 3.- Corresponde al Ministerio Público.

I. Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando el mismo aquellas diligencias;" (sic)

"SEXTO.- Se considerarán como antecedentes penales aquellos datos registrales de identificación personal sobre sujetos que hubieren sido condenados por autoridad judicial competente a sufrir una pena o medida de seguridad..." (sic)

"TERCERO.- El Casillero de Identificación Criminalística de la Dirección General de Servicios Periciales estará integrado por las siguientes secciones:

1) Datos registrales que constituyen antecedentes penales. " (sic)

"OCTAVO- Sólo a petición u orden expresa, fundada y motivada por autoridad persecutoria de delitos, administrativa o judicial competentes se podrá acceder a a cancelar, los datos registrales que obren en el archivo de esta Institución. " (sic)

"Artículo 39.- Al frente de la Coordinación General de Servicios Periciales habrá un Coordinador General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

VII. Tener a su cargo el casillero de identificación criminalística;" (sic)

Por lo que, se le reitera, que una vez que el Juez haya dictado la CANCELACIÓN DE LOS DATOS REGISTRALES, la autoridad que tiene la facultad material de llevar a cabo la cancelación, es la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, (ubicada en Avenida Coyoacán 1635, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez), al ser la autoridad administrativa encargada resguardar el CASILLERO DE IDENTIFICACIÓN CRIMINALÍSTICA, en el que se contiene los datos que Usted desea cancelar; de conformidad a lo que dispone, el anteriormente citado, artículo 39, fracción VII, de Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hoy Ciudad de México, pero la destrucción de la misma procede en cumplimiento a un mandato judicial.

Ahora bien, respecto al análisis que requiere respecto a la prescripción de delito por el cual se abrió la averiguación previa de su interés, misma que fue radicada ante al Juzgado 34º Penal de este H. Tribunal, se señala lo siguiente:

En principio de cuentas, resulta imperante señalar el alcance de la hipótesis de una solicitud de cancelación de datos personales, la cual se encuentra establecida en el artículo 44 de la



Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

"Artículo 44. El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados.

La cancelación de datos será procedente cuando el tratamiento no se ajuste a las finalidades o a lo dispuesto en la Ley, cuando el titular retire o revoque el consentimiento y el tratamiento no tenga otro fundamento jurídico. sus datos hayan sido tratados de manera ilícita o cuando se hayan difundido sin su consentimiento.

El Derecho de Cancelación no procederá cuando sea necesario para ejercer el derecho a la libertad de expresión, por razones de interés público con fines estadísticos o de investigación científica o histórica, o para el cumplimiento de una obligación legal que determine el tratamiento de datos. " (sic)

En ese sentido, los datos registrales no pueden ser cancelados en virtud de que estos fueron recabados por la Procuraduría General de Justicia, mediante el Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones, que es la investigación que realiza en la comisión de los delitos en ese tenor los datos registrales recabados no pueden ser cancelados por esta vía, toda vez que, los mismos fueron recabados:

I Conforme a la finalidad de una investigación en curso respecto de un delito que se cometió, siendo esa la finalidad, para la cual fueron recabados

II. El titular no autorizó su tratamiento en virtud de que los mismos se recabaron atendiendo el procedimiento establecido en otra norma, que así lo determina.

III. Estos fueron recabados de forma lícita.

Ahora bien, Usted no sólo está requiriendo una cancelación de datos personales, sino está solicitando un análisis respecto a la prescripción del delito por el cual se levantó la averiguación previa que él cita, misma que fue radicada al Juzgado 34^o Penal, tal y como lo requiere.

En ese sentido, tal y como ya quedó en párrafos precedentes, la solicitud de cancelación de datos personales opera únicamente para que los datos personales que se encuentra en tratamiento, sean cancelados, cuando dichos datos se encuentren en los supuestos donde la propia norma así lo permita, situación que en el presente caso no acontece en la especie.



En ese sentido, lo solicitado por Usted no es procedente su petición por lo siguiente

1. No es factible de realizar mediante el Derecho a la cancelación de sus datos personales, toda vez que, la propia hipótesis de cancelación no tiene como finalidad el análisis de supuestos de prescripción, más aún porque de realizar tal actividad se estaría violando la Garantía a la tutela jurisdiccional.

Lo anterior es así, ya que bajo ninguna circunstancia legal o de instrucción que no sea aquella en que se impugne un acto emitido por Autoridad Jurisdiccional, es factible girar órdenes a Poderes Autónomos, como es el caso del Poder Judicial, para ordenar un actuar en un determinado expediente que no forma parte del acto impugnado; pues en caso contrario, se caería irremediablemente en una grave responsabilidad política y administrativa, al vulnerar el principio de independencia judicial, previsto en el artículo 17 constitucional y el principio de exclusividad jurisdiccional que evitan a toda costa, no sólo la injerencia de otros poderes o entidades públicas, privadas o sociales en su tarea, sino que reconocen la plena autonomía de cada órgano Jurisdiccional, incluidos el propio Tribunal Superior de Justicia que funciona en Pleno y en Salas y éstas son autónomas entre sí y respecto de aquél; así como los distintos Juzgados, divididos por especialidades materiales y el propio Consejo de la Judicatura.

Lo anterior, atendiendo a la facultad principal del Tribunal Superior de justicia de la Ciudad de México es la impartición de justicia, establecida en el artículo 1, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México del tenor siguiente

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia

El Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México." (sic)

Mas no así, el de asesorar al solicitante para que tenga conocimiento si el delito de la causa penal en la que está relacionado ya prescribió, en todo caso el Sujeto Obligado que brinda asesorías en materia jurisdiccional es la Dirección de la Defensoría de Oficio de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, cuyos datos pueden ser verificados en la liga que se proporcionó al peticionario, siendo la siguiente:

<https://www.ooderiudiciafcdmx.qob.mx/asesoria/>

En la misma, se encuentran los datos de contacto para que el peticionario acuda, para que lo asesoren con el tema de su interés, por lo que, para mayor referencia, a continuación se presenta una imagen de dicha liga electrónica:



No obstante lo anterior, mediante el oficio en cita, también se hizo del conocimiento al peticionario el Capítulo X del Código Penal para el Distrito Federal, vigente en el año 2005, el cual trata específicamente de la prescripción, cuyo articulado comienza en el 105 y termina en el 120, mismos que se citan a continuación:

"CAPÍTULO X

PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 105 (Efectos y características de la prescripción). La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley.

ARTÍCULO 106 (La resolución en torno de la prescripción se dictará de oficio o a petición de parte). La resolución en torno de la prescripción se dictará de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 107 (Duplicación de los plazos para la prescripción). Los plazos para que opere la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio del Distrito Federal, si por esta circunstancia no es posible concluir la averiguación previa, el proceso o la ejecución de la sentencia.

ARTÍCULO 108 (Plazos para la prescripción de la pretensión punitiva). Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán a partir de:

- I. El momento en que se consumó el delito, si es instantáneo;
- II. El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente;
- III. El día en que se realizó la última conducta, si el delito es continuado;
- IV. El momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de tentativa; y
- V. El día en que el Ministerio Público de la adscripción haya recibido el oficio correspondiente, en los casos en que se hubiere librado orden de reaprehensión o presentación, respecto del procesado que se haya sustraído de la acción de la justicia.

ARTÍCULO 109 (Plazos para la prescripción de la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad). Los plazos para la prescripción de la potestad para ejecutar las penas y las medidas de seguridad, serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el sentenciado se sustraiga de la acción de la justicia, si las penas o las medidas de seguridad fueren privativas o restrictivas de la



libertad. En caso contrario, desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.

ARTÍCULO 110 (Prescripción de la potestad punitiva en los casos de delito de querrela). Salvo disposición en contrario, la pretensión punitiva que nazca de un delito que sólo puede perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres años fuera de esta circunstancia.

Una vez cumplido el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio.

ARTÍCULO 111 (Prescripción de la pretensión punitiva según el tipo de pena). La pretensión punitiva respecto de delitos que se persigan de oficio prescribirá:

I. En un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluidas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años.

Esta regla se aplicará cuando la pena privativa de la libertad esté señalada en forma conjunta o alterna con otra diversa.

II. En un año, si el delito se sanciona con pena no privativa de la libertad.

ARTÍCULO 112 (Prescripción de la pretensión punitiva en caso de concurso de delitos). En los casos de concurso ideal de delitos, la pretensión punitiva prescribirá conforme a las reglas para el delito que merezca la pena mayor.

En los casos de concurso real de delitos, los plazos para la prescripción punitiva empezarán a correr simultáneamente y prescribirán separadamente para cada uno de los delitos.

ARTÍCULO 113 (Necesidad de resolución o declaración previa). Cuando para ejercitar o continuar la pretensión punitiva sea necesaria una resolución previa de autoridad jurisdiccional, la prescripción comenzará a correr desde que se dicte la sentencia irrevocable.

Si para deducir la pretensión punitiva la ley exigiere previa declaración o resolución de alguna autoridad, las gestiones que con ese fin se practiquen dentro de los términos señalados en el artículo 111 de este Código, interrumpirán la prescripción.

ARTÍCULO 114 (Interrupción de la prescripción de la pretensión punitiva). La prescripción de la pretensión punitiva se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada.



La prescripción de la pretensión punitiva se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincuente, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del inculcado que formalmente haga el Ministerio Público al de otra entidad federativa, donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo delito o por otro. En el primer caso también se interrumpirá con las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción, hasta en tanto ésta niegue la entrega o desaparezca la situación legal del detenido que dé motivo al aplazamiento de su entrega.

Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

ARTÍCULO 115 (Excepción a la interrupción). No operará la interrupción de la prescripción de la pretensión punitiva, cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, contados a partir de los momentos a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 108 de este Código.

ARTÍCULO 116 (Lapso de prescripción de la potestad de ejecutar las penas). Salvo disposición legal en contrario, la potestad para ejecutar la pena privativa de libertad o medida de seguridad, prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena, pero no podrá ser inferior a tres años.

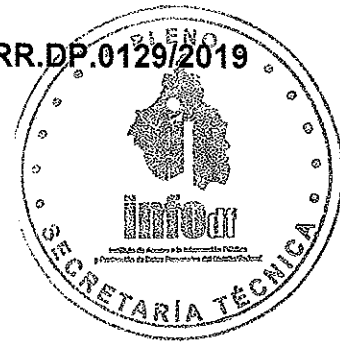
La potestad para ejecutar la pena de multa prescribirá en un año. Para las demás sanciones prescribirá en un plazo igual al que deberían durar éstas, sin que pueda ser inferior a dos años.

La potestad para ejecutar las penas que no tengan temporalidad prescribirán en dos años y la de la reparación del daño en un tiempo igual al de la pena privativa de libertad impuesta.

Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.

ARTÍCULO 117 (Cuando el sentenciado hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena). Cuando el sentenciado hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena.

ARTÍCULO 118 (Interrupción de la prescripción de la potestad para ejecutar la pena o medida de seguridad). La prescripción de la potestad para ejecutar la pena o medida privativa de la libertad, sólo se interrumpe con la aprehensión del sentenciado, aunque se ejecute por otro delito diverso o por la formal solicitud de entrega que el Ministerio Público haga al de otra entidad federativa, en que aquél se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar su cumplimiento.



La prescripción de la potestad de las demás sanciones se interrumpirá por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas. También se interrumpirá la prescripción de las penas pecuniarias, por las promociones que el ofendido o persona a cuyo favor se haya decretado dicha reparación, haga ante la autoridad correspondiente y por las actuaciones que esa autoridad realice para ejecutarlas, así como por el inicio de juicio ejecutivo ante autoridad civil usando como título la sentencia condenatoria correspondiente.

ARTÍCULO 119 (Autoridad competente para resolver la extinción). La extinción de la pretensión punitiva será resuelta por el titular del Ministerio Público durante la averiguación previa o por el órgano jurisdiccional en cualquier etapa del proceso.

La declaración de extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad corresponde al órgano jurisdiccional.

ARTÍCULO 120 (Facultad jurisdiccional en la ejecución). Si durante la ejecución de las penas o medidas de seguridad se advierte que se había extinguido la pretensión punitiva o la potestad de ejecutarlas, tales circunstancias se plantearán por la vía incidental ante el órgano jurisdiccional que hubiere conocido del asunto y éste resolverá lo procedente.

En ese tenor, conviene señalar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de tutela judicial efectiva, y en la parte conducente establece: "Toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..." (sic)

Así entonces, la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el derecho humano a la **tutela jurisdiccional efectiva**, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, **para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.**

Es aplicable al respecto al jurisprudencia 1ª/J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto:

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un



proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos —desembarazados, libres de todo estorbo— para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público —en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial— no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos uobstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”(sic)

*En ese tenor: atendiendo a esa Garantía de Tutela Jurisdiccional prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocer sobre el tema de su interés y conforma a esta facultada jurisdiccional, previa petición presentada ante e Juez que conoció de la causa de su interés, conforme a la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como los códigos adjetivos y sustantivos de la materia penal, sólo puede efectuarse dentro del proceso jurisdiccional, sin que el Derecho de Cancelación de Datos Personales, sea la vía para solicitar que sus datos registrales se cancelen.
...” (Sic)*

VII. El ocho de enero de dos mil veinte,

Con fundamento en el artículo 98, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se tienen por presentadas las manifestaciones formuladas por el Sujeto Obligado, así como con las documentales que exhiben como pruebas, todas en los términos señalados, y ya que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, serán considerados en el momento procesal oportuno.



Asimismo, el recurrente no realizó promoción alguna tendientes a manifestar lo que a su derecho conviniese, motivo por el cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se declara precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

Además, se decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponde.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en



los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia.

TERCERO. Una vez hecho el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a datos personales del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar que se conceda la cancelación, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a datos personales, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios



formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>"A través de sus dependencias, lleve a cabo las TODAS acciones necesarias, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa el análisis de la prescripción, para que ordene realizar la cancelación de los datos registrales (de manera enunciativa más no limitativa: nombre, domicilio, edad, ocupación, sexo, religión, estado civil, huellas digitales, fotografías) contenidos en la Averiguación Previa FCH/CHU-6/T1/00596/05-04 (N.C.P 090720503836) la cual fue remitida y radicada en el juzgado 34 penal del reclusorio norte con fecha del 19 de Mayo de 2005.</p> <p>Atendiendo el elemento de validez establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de La Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:</p> <p>Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:</p> <p>X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.</p> <p>Se adjunta Oficio No. 110/6970/19-08 en el cual la Procuraduría General de</p>	<p>"(...) Motivo por el cual, es el Juez Penal que haya conocido de la causa penal, o bien, que haya asumido dicho expediente por extinción del juzgado de origen, quien tiene la potestad de determinar la procedencia para dictar el auto que ordena la cancelación de los datos registrales a la Procuraduría General de Justicia. Siendo así que Usted debe acudir directamente ante la autoridad Jurisdiccional competente a solicitar mediante una promoción, escrito signado por Usted, con la personalidad que tenga reconocida y solicitar al Juez la CANCELACIÓN DE LOS ANTECEDENTES REGISTRALES, por ser parte de un procedimiento jurisdiccional (...)."(SIC)</p>	<p>"ÚNICO. La resolución de fecha 26 de septiembre de 2019 me causa agravio y en específico vulnera mi derecho de Cancelación al tratamiento de mis datos personales, en virtud de que la resolución entregada al suscrito no contiene información completa y provoca inseguridad jurídica respecto a la cancelación de mis datos personales.</p> <p>(...)</p> <p>Lo anterior vulnera mis derechos constitucionales de debida fundamentación y motivación, así como mi derecho a la cancelación de datos, pues se reitera que el sujeto obligado dio información incompleta que impide que se realice la cancelación de datos registrales solicitada.</p>



<i>Justicia de la Ciudad de México indica que la cancelación de dichos datos es competencia el Tribunal Superior de justicia de la Ciudad de México." (SIC)</i>		
---	--	--

Los datos señalados se desprenden del acuse de "Solicitud de Acceso a Datos Personales" obtenido del sistema electrónico INFOMEX; del formato libre mediante el cual interpone recurso de revisión, así como del oficio P/DUT/7006/2019. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es:

" ...

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de**



ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

..." (Sic)

Como se puede apreciar, la parte recurrente requirió que mediante el análisis de la prescripción, se ordene realizar la cancelación de los datos registrales (nombre, domicilio, edad, ocupación, sexo, religión, estado civil, huellas digitales, fotografías) contenidos en la averiguación previa FCH/CHU-6/T1/00596/05-04 (N.C.P 090720503836) la cual fue remitida y radicada en el juzgado 34 penal del reclusorio norte con fecha del 19 de Mayo de 2005.

El Sujeto Obligado se pronunció señalando que "(...) Motivo por el cual, es el Juez Penal que haya conocido de la causa penal, o bien, que haya asumido dicho expediente por extinción del juzgado de origen, quien tiene la potestad de determinar la procedencia para dictar el auto que ordena la cancelación de los datos registrales a la Procuraduría General de Justicia. Siendo así que Usted debe acudir directamente ante la autoridad Jurisdiccional competente a solicitar mediante una promoción, escrito signado por Usted, con la personalidad que tenga reconocida y solicitar al Juez la CANCELACIÓN DE LOS ANTECEDENTES REGISTRALES, por ser parte de un procedimiento jurisdiccional (...)." (SIC)

Por su parte, el particular se agravia básicamente porque siente vulnerado su derecho



a la cancelación de sus datos personales o registrales, al no haber una debida fundamentación y motivación.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada en virtud del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de cancelación de datos personales y si, en consecuencia, se transgredió el derecho del particular.

Para entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación, es importante tener en cuenta los siguientes conceptos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“ ...

Artículo 3.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

XI. Derechos ARCO: Los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de datos personales;

XXIX. Sistema de Datos Personales: Conjunto de organizado de archivos, registros, ficheros, bases o banco de datos personales en posesión de los sujetos obligados, cualquiera sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso;

...

Artículo 44. El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados.



La cancelación de datos será procedente cuando el tratamiento no se ajuste a las finalidades o a lo dispuesto en la Ley, cuando el titular retire o revoque el consentimiento y el tratamiento no tenga otro fundamento jurídico, sus datos hayan sido tratados de manera ilícita o cuando se hayan difundido sin su consentimiento.

El Derecho de Cancelación no procederá cuando sea necesario para ejercer el derecho a la libertad de expresión, por razones de interés público con fines estadísticos o de investigación científica o histórica, o para el cumplimiento de una obligación legal que determine el tratamiento de datos.

...” (Sic)

El particular se centra en que se realice la cancelación de sus datos registrales relacionados con la Averiguación Previa en cita, misma que fue emitida y radicada en el Juzgado 34 Penal del Reclusorio Norte en el año de 2005, es decir, la recabación de los datos personales tienen que ver directamente con la investigación de algún tipo de delito, es una cuestión penal, situación que articula el aspecto jurisdiccional.

El Sujeto Obligado, desde la respuesta primigenia, realiza una serie de razonamientos jurídicos que lo llevan al planteamiento de que la solicitud en cita es improcedente:

- 1.- El Derecho de Cancelación de Datos Personales es la prerrogativa que faculta a toda persona para cancelar sus datos personales.
- 2.- El titular tendrá derecho de solicitar la cancelación de sus datos personales, a efecto de que los mismos ya no estén en posesión y dejen de estar tratados por el responsable.
3. Expone la importancia de diferenciar entre la Cancelación de Datos Personales de la Cancelación de Antecedentes Registrales, siendo que los primeros se identifican y



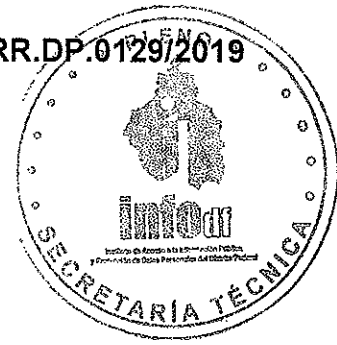
son procedentes dentro de los trámites administrativos y que se encuentran protegidos y resguardados dentro de los Sistemas de Datos Personales de este Sujeto Obligado, siempre y cuando la finalidad de su tratamiento haya sido cumplida, en tanto, que la cancelación de antecedentes registrales, en este caso, se refieren a los antecedentes penales, que son los registros de las personas para conocer si han cometido algún delito, y en su caso, si han sido condenadas por alguno de ellos. Por lo que, esta información es de suma importancia dentro de un Procedimiento Jurisdiccional, por ser mediante ella que el Juez puede individualizar la Pena y emitir la sentencia respectiva.

4.- El Juez Penal que haya conocido de la causa penal de que se trate es quien tiene la potestad de determinar la procedencia para dictar el auto que ordena la cancelación de los datos registrales a la Procuraduría General de Justicia, indicándole al particular que puede realizar una promoción para solicitar al Juez la cancelación de los antecedentes registrales, por ser parte de un procedimiento jurisdiccional.

5.- La Procuraduría General de Justicia a través del Ministerio Público es la encargada de integrar la Averiguación Previa, que es la fase preliminar del proceso penal, y es la que recaba la información de las personas sujetas a proceso, originando los Antecedentes Registrales, siendo resguardados por la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría.

6.- En tal sentido si el Juez dicta el auto de cancelación de sus Antecedentes Registrales, se deberá acudir a la Procuraduría General de Justicia para su cumplimiento.

7.- Sólo a petición u orden expresa, fundada y motivada por autoridad persecutoria de



delitos, administrativa o judicial competentes se podrá cancelar los datos registrales del solicitante.

8.- Respecto a la prescripción, le hace ver al particular que requiere de asesoría jurídica, incluso lo orienta a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales que tiene una Dirección de Defensoría de Oficio.

Como se puede observar, el Sujeto Obligado, contrario a lo expresado por el particular, funda y motiva ampliamente su respuesta primigenia, e incluso, generó una respuesta complementaria en la que reitera lo ya explicado desde un inicio, por tal motivo, se considera que el agravio del particular resulta infundado y, de acuerdo al Artículo 99, fracción II de la Ley de la materia, se Confirma la respuesta del Sujeto Obligado.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso los servidores públicos del Sujeto Obligado, hubiesen incurrido en infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a datos personales de mérito, y se ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE



ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO



MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA



ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA



HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO